



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4181

Sabado 22 de noviembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Continúa el dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849.

Es una máxima del derecho de gentes, y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nación no son obligatorias para otra nación, ni sobre todo tienen fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interes de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni un con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus elementos de derecho público de paz y de guerra (1.ª parte, capítulo XVI), que publicaba por los años de 1770 á 1771: «hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un estable-

cimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta de claracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José Maria de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º, sección 7.ª, párf. LXXXVIII, pág. 158) se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.»

«El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citanse aqui estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones. Pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extranjeros, dice tambien (I á II p. capítulo 10.): «El extranjero no puede excusarse, excepto de la milicia y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conocer semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los estados europeos, y particularmente en los del norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros, que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á per-

tender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de junio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y por lo mismo existen entre ambas coronas en que nada puede alterar la reciprocidad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de noviembre de 1753, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos ventajas y privilegios de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender, no solo las exorbitantes concesiones comerciales y politicas hechas á los ingleses por las reales cédulas de 26 de junio y 9 de noviembre de 1845, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del emperador de Alemania por el tratado de 1.º de mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la escepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por si sola la real cédula no derogada, segun parece, de 6 de junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III «el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industrioses nacidos en estos reinos, sin embargo de que se considerarán como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al estado.» ¿Como fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Napoles por el tratado de 13 de agosto de 1817, y lo que en el interes peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las repúblicas hispano-americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de extranjero transeunte. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo, solo en vir-

tud del dedeicho de gentes. Además, los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la real orden de 18 de octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debie-

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la direccion general de la deuda del Estado, me ha sido remitido el siguiente anuncio.

#### JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del real decreto de 17 de octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de liquidacion de la deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se espresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubiesen reclamado hasta el dia la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubieren solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.º de agosto último deban convertirse en deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la tesoreria de deuda en concepto de fianzas de empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la espresada tesoreria espide en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la tesoreria de la deuda, que si no la verifican antes del 1.º de abril de 1852, se procederá á la cancelacion de ellos, segun se dispone en el art. 40 del mencionado real decreto de 17 de octubre próximo pasado.

Los tenedores de créditos ya liquidados procedentes de daños, cuya indemnizacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842, que deseen convertirlos en deuda diferida, con arreglo á lo que se dispone en el art. 6.º de la espresada ley de 1.º de agosto del corriente año, presentarán con triples facturas en el departamento de emision-tenenderia del Gran libro.

Los dueños de créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno, podrán presentar en el departamento de liquidación de la deuda, antes del 18 de octubre de 1852, que feneció el plazo que los señala el art. 41 del real decreto de 17 de igual mes del corriente año, los documentos justificados que sean necesarios para verificar aquella; en el concepto de que pasado dicho plazo quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 5 de noviembre de 1851.—Aristizabal.  
Lo que se hace saber en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar su contenido no aleguen en ningún tiempo ni modo su ignorancia; previniendo á todos los alcaldes de esta provincia, que en el acto de recibir el presente lo manden fijar por edictos en los parajes mas públicos y de costumbre de sus respectivos pueblos. Madrid 18 de noviembre de 1851.—Alejandro Castro.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la obra de la cárcel del partido de Colmenar Viejo, he dispuesto se proceda á nueva subasta el día 10 del próximo diciembre, á las doce de su mañana, celebrándose el acto del remate en la secretaría de este gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto el plano y pliego de condiciones así económicas como facultativas, en la inteligencia de que se exigirá de garantía al rematante el previo depósito de 10,000 rs. en metálico, ó prestar obligación por el doble valor en fincas. Lo que se anuncia para que llegue á noticia del público. Madrid 21 de noviembre de 1851.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el comisario de guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y á de abril del año último, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de octubre último sean los siguientes; racion de pan á 23 mrs.; fanega de cebada á 17 rs.; arroba de paja á 1 real y 7 mrs.; id. de leña á 1 real y 23 mrs.; id. de carbon á 4 rs.; id. de aceite á 57 rs.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos y le den exacto cumplimiento, advirtiéndoles sigan remitiendo para los dias 20 de cada mes, como hasta ahora se ha practicado, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos. Madrid 2 de noviembre de 1851.—Castro.

**Junta provincial de beneficencia de Madrid.**

La rifa que de tiempo inmemorial se ha acostumbrado

do tener todos los años en favor de los establecimientos de beneficencia tendrá lugar en el presente distribuida en tres premios que constan de las alhajas siguientes:

El primer premio de una escribanía grande compuesta de tres piezas con su platillo y campanilla, de dos candilares, unas despaviladeras con su caja y una chuleta, todo de plata.

El segundo, de una docena de cubiertos, un porta salero de elegante figura, un cucharón de cazo y dos de pala, todo de plata.

El tercero, de un magnífico esarrio, afileado de oro, doce cubiertos, doce cucharillas para café y doce lancillas para el azúcar, todo de plata.

El sorteo se verificará públicamente en el mes de diciembre inmediato, previo aviso al público el día que se designe, en la secretaría de dicha corporación, y verificado que sea se dará noticia por cartales y por la Gaceta y Diario de Avisos de los números que salgan por sorteados.

Los billetes se venden á dos reales en los despachos establecidos en la Puerta de Sol y calle de Toledo de quinina á la Imperial.

Madrid 17 de noviembre de 1851.—Juan Valero y Soto, secretario.

**Administración de contribuciones indirectas y rentas, establecidas de la provincia de Madrid.**

Se saca á pública subasta por ramos separados el arrendamiento de los derechos de consumo, con la exclusiva en las ventas al por menor de la villa de Estremera y su término para el año de 1852, con arreglo á los presupuestos siguientes:

Vino y vidagre.....	6,848 rs.
Aguardiente y licores.....	6,000
Aceite.....	5,000
Jabon.....	3,000
Carnes de hebra.....	3,000
Tohno y embutidos.....	2,600

Se celebrarán dos subastas simultáneas, una en Madrid, en la administración de contribuciones indirectas, y otra en Estremera ante el alcalde constitucional, verificándose los primeros remates en ambos puntos el día 30 del corriente mes, no admitiéndose posturas que cubran los respectivos presupuestos; y los segundos para las mejoras del diezmo, en el día 7 de diciembre dando principio á las doce de la mañana, y resultando sucesivamente los ramos por el orden espresado, sin perjuicio de adjudicarlos en definitiva á las personas que resulten mejores postores en cualquiera de las dos subastas. Madrid 22 de noviembre de 1851.—Luis Alvaros.

**Comision superior de instruction primaria de la provincia de Madrid.**

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de

**Merca,** dotada con 1,500 rs. anuales y retribuciones.  
 Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta corporación establecida en el piso bajo del Gobierno de provincia. Madrid 14 de noviembre de 1851.—Por acuerdo de la comisión, Vicente Cuadrupani, secretario

**Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del señor don José María Montemayor, juez decano de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano de número de la misma doctor don Mariano García Sancha, y á voluntad de su dueño, se saca á pública subasta una partida de tierras en varios pedazos, sitos en las inmediaciones del Arroyo Abroñigal, y sitio que llaman la Ladera del Marget, que todos componen próximamente 19 fanegas, un celemin y nueve estadales, á lo que unida una fanega, seis celemines y diez estadales, tomado para la vía del ferro-carril que conduce á Aranjuez, componen veinte fanegas, ocho celemines y siete estadales, que es lo que consta de los títulos de propiedad: habiéndose señalado para su remate el día 1.º del próximo mes de diciembre, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial de esta corte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta el citado día, de doce á dos de la tarde, en la escribanía del actuario, sita en la calle de las Platerías, núm. 99.

## PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior autorización se sacan á pública subasta las yerbas de invierno de los dos prados titulados Dehesilla y Badillo, el primero para 70 cabezas de ganado, y el segundo para 160, pertenecientes á los propios de Canillejas, tasados ambos por el perito agrónomo en 1,300 rs. vn., y su remate se ha de celebrar el domingo 30 del corriente de doce á dos de su tarde. En el mismo día y hora se celebrará el de los prados titulados Dehesilla del agregado Canillas, ambos para 150 cabezas de ganado, tasados en 1000 rs., el remate se celebrará en la casa consistorial de Canillejas.

El ayuntamiento de Navas del Rey ha acordado subastar el fruto de piñon de los montes de propios de esta jurisdicción el día 23 del corriente y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Habiendo acordado el ayuntamiento de la villa de Pinto la subasta con la exclusiva de la venta al por menor, de los artículos y especies de consumos para el año próximo venidero de 1852, bajo el pliego de condiciones formado para cada uno de dichos ramos, ha señalado los días domingos 30 del corriente y 7 de diciembre próximo venidero, después de las once de su mañana en la plaza pública de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Collado Mediano en sesión de este día, ha acordado subastar los ramos de taberna, tienda de abacería, aguardiente y carnes frescas con la exclusiva al por menor, y para sus dos remates tendrán lugar los días 10 y 20 del próximo diciembre en la sala consistorial desde las diez de la mañana á las dos de sus tardes.

El ayuntamiento de Pedrezuela, ha señalado para la celebración de los dos remates, de todos los artículos de consumos, con la exclusiva al por menor para el año de 1852, los días 23 y 30 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

### HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima entregas y sigue abierta la suscripción en la librería de Tieso, calle de Carretas.

### ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripción á este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectúen á la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redacción se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 36
Cebada.....	de 19	á 21
Algarrobas ...	de	á 33 1/2

Madrid 21 de noviembre de 1851.